



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2015-SPA-1159, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido proveniente de la música y promocionales provenientes del establecimiento mercantil denominado NISSAN SONY [ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1911, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón], el cual se percibe en un horario de 10:00 a 20:00 de lunes a viernes (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento de la agencia de automóviles mencionada.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 17 de junio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en la vía pública frente al mismo.

Por otra parte, derivado del oficio PAOT-05-300/220-1536-2019, el día 24 de junio de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría la Apoderada Legal de la empresa



“SONI INSURGENTES S.A. DE C.V.”, en representación del establecimiento denunciado denominado correctamente “Nissan Soni Insurgentes”, quien manifestó que a efecto de mitigar el ruido, reubicarían y reorientarían su bocina al interior de la agencia, además de moderar su volumen; adecuaciones que fueron constatadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 1º de julio del mismo año, durante el cual no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública frente al establecimiento en comento.



Agencia de autos objeto de denuncia.

Finalmente, derivado del oficio PAOT-05-300/200-5402-2019, la persona denunciante manifestó mediante correo electrónico del 08 de julio de 2019, que en atención a las acciones mencionadas con antelación, ya no se presentaba el ruido causante de su molestia.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 17 de junio de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado denominado “Nissan Soni Insurgentes”, ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1911, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en la vía pública frente al mismo.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-1536-2019, el día 24 de junio de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría la Apoderada Legal del



establecimiento denunciado, quien manifestó que a efecto de mitigar el ruido, reubicarían y reorientarían su bocina al interior de la agencia, además de moderar su volumen, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 1º de julio del mismo año, durante el cual no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública frente al establecimiento en comento.

- Derivado del oficio PAOT-05-300/200-5402-2019, la persona denunciante manifestó mediante correo electrónico del 08 de julio de 2019, que ya no se presentaba el ruido causante de su molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KOH/HAGM/AJC